

Santiago, 03 SEP 2013

VISTOS:

- 1) La denuncia, de fecha 22 de abril de 2013, contra la Compañía Pullman Bus Costa Central S.A. ("**Pullman**"), por presuntos atentados a la libre competencia en el transporte terrestre de pasajeros en la ruta Santiago - San Antonio - Santiago ("**la ruta identificada**");
- 2) La Minuta de Archivo de la División de Investigaciones, de fecha 29 de agosto de 2013;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 41 del Decreto Ley N° 211 ("**DL 211**"); y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que, a través de su presentación, el denunciante señala que Pullman, en su calidad de única oferente en la ruta identificada, cobraría tarifas elevadas y otorgaría servicios de baja calidad. Lo anterior, particularmente en comparación con otras rutas de similares distancias a la ruta identificada, en las cuales existiría más de un oferente;
- 2) Que, considerando los antecedentes recopilados, en principio esta Fiscalía no observa barreras infranqueables para operar en el Terminal de San Antonio. Asimismo las empresas de transportes que actualmente tienen operaciones en Santiago podrían redestinar éstas a la ruta identificada. Por tanto, no habiéndose identificado otros obstáculos relevantes para la entrada a esta ruta, eventuales conductas anticompetitivas por parte del incumbente, incluyendo el cobro de rentas sobrenormales, podrían ser disciplinadas por la amenaza del ingreso de nuevos actores o el reingreso de aquellos que operaron en el pasado;
- 3) Que, a mayor abundamiento, esta Fiscalía contó con información de que existirían nuevas firmas interesadas en servir la ruta identificada, las que en la actualidad estarían realizando los trámites necesarios para poder operar. Lo anterior, sin perjuicio de que otros actores puedan eventualmente operar en la ruta, particularmente en caso de existir rentas superiores a las que se pudieran obtener en un escenario de mayor competencia;
- 4) Que, en consecuencia, y aun cuando Pullman es la única oferente en la ruta identificada, esta Fiscalía estima que el conjunto de las conductas denunciadas no ameritan la realización de diligencias adicionales en esta etapa. Lo anterior, sin perjuicio de la necesidad de supervigilar este mercado, con el objeto de prevenir o corregir el posible establecimiento de barreras artificiales a la entrada.

RESUELVO:

1°.- **ARCHÍVESE** el expediente Rol N° 2221-13 FNE.

2°.- **ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

Rol N° 2221-13 FNE (I)


MCC



FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONOMICO

SECRETARÍA JEFATURA EJECUTIVA